REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00136 DE LUIS CARLOS PINILLA CUELLAR CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS PINILLA CUELLAR con el fin de obtener la protección de derechos fundamentales interpone acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el propósito de que se ordene a las accionadas se priorice el pago de la indemnización a que tiene derecho.

Como sustento de su pretensión señaló que se le reconoció la calidad de victima del conflicto y que mediante comunicado No. 202072011953701 del 4 de junio del cursante se le informó que tenía derecho al reconocimiento y pago de la indemnización, que se le dio el radicado No. CF00069812 con el fin de que ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral -Oficina de Ibagué, retire copia de la resolución que ordena la cancelación de dichos recursos.

Discute el accionante, que en el comunicado a que hace referencia no se le informó que la oficina se encuentra cerrada, por lo que considera, es una manera de engañar a sus usuarios, pues allí solo reparten alguna fichas, pues al adulto mayor, no se le tuvo en cuenta la priorización para el pago pretendido.

Actuación procesal.

Mediante auto del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) ordenando la notificación a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” TERRITORIAL DE IBAGUÉ TOLIMA. VINCULANDO DE OFICIO A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA “UAO”, LA SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN INDIVIDUAL DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, EL DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y AYUDA HUMANITARIA, AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,

AL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, AL DIRECTOR DEL FONDO DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” SECCIONAL TOLIMA, DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, DIRECTOR DE REPARACIONES, DIRECTOR DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SECCIONAL TOLIMA, EL GESTOR URBANO DE IBAGUÉ, Y AL GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE IBAGUÉ.

Una vez notificados, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al respecto expuso que como requisito para acceder a las medidas prevista en la Ley 1448 de 2011, la persona debe haber presentado declaración y estar incluida en el Registro Único de Victimas, que en el presente caso, el accionante cumple con esas condiciones e incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y lesiones personales.

Alega este accionado, que al señor LUIS CARLOS PINILLA CUELLAR no se le han vulnerado o puesto en riesgo derechos fundamentales, púes en su caso en particular y respecto de la indemnización administrativa por Lesiones Personales, este se encuentra en ruta priorizada y que el proceso de documentación para acceder a ella, ya fue completado, por lo tanto, se está realizando las verificaciones para establecer si le asiste o no el derecho a recibir la medida.

En cuanto a la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, se reconoció esta al accionante por vía administrativa el 13 de diciembre de 2019 por lo que al haber sido reconocida y pagada en su totalidad, no se puede generar pago adicional, ello en aplicación del principio de prohibición doble reparación.

De la misma manera advierte esta accionada, que la acción de tutela no puede tomarse como un mecanismo transitorio, pues no se observa que el accionante se encuentre inmerso en una situación que pueda ser calificada como un perjuicio irremediable, igualmente que el peticionario no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare improcedente esta acción.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se pronunció manifestando que, consultado su sistema de información, se verificó que el nombre y cédula registrados en la acción de tutela, no se encuentran registrados allí, lo que les permite inferir que no existe petición del demandante por resolver.

Igualmente advierte que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas no dio respuesta de fondo al accionante al no señalarle fecha probable

de giro y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa (carta cheque) para el cobro en la entidad bancaria correspondiente.

Finalmente, este Instituto solicita sea desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, señala no haber incurrido en actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que los tramites referidos en la acción de tutela y para obtener el pago de la indemnización administrativa, se tramitaron ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS; además, que el señor LUIS CARLOS PINILLA CUELLAR no ha adelantado ningún tramite ni solicitud sobre el particular, tampoco se encontró petición alguna, que quien está llamada a pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, es la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Teniendo en ciento lo expuesto, solicita sea desvinculado de la presente tutela.

Al respecto, la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, arguye que las pretensiones del accionante no están llamadas prosperar frente a ese ente, por carecer de legitimidad en la causa por pasiva, pues la UARIV es una entidad que esta dotada de personería jurídica, autonomía financiera, administrativa y capital independiente, por lo que es la llamada a responder por los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La GESTORA URBANA manifestó que la reparación por vía administrativa es un componente de la reparación integral y que el reconocimiento de la indemnización administrativa corresponde única y exclusivamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que al ser esta la competente y contar con las facultades para otorgar las indemnizaciones y no la GESTORA URBANA DE IBAGUE, se puede concluir la existencia de una ruptura de la legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se abstenga de emitir sentencia condenatoria en su contra.

FONVIVIENDA indicó que se opone a la presente acción de tutela en cuanto a ellos corresponde, teniendo en cuenta que esta entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por lo que solicita sea desvinculado.

Las demás entidades accionadas, no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye, en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares.

Su finalidad es lograr que el Estado a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el caso particular y de acuerdo a lo razonado por la Honorable Corte Constitucional, ya existe un precedente conforme a la población desplazada donde se ha establecido que ésta, goza de una especial protección constitucional dada su condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad. De esta forma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

> *"la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo y eficaz para la protección urgente de sus derechos fundamentales[1]"*
>
> *"Lo anterior corresponde a que las víctimas del desplazamiento forzado adquieren, por sus condiciones de especial vulnerabilidad y por la violación masiva de sus derechos constitucionales, el estatus de sujetos de especial protección constitucional, el cual impone a las autoridades competentes el deber perentorio de atender sus necesidades con un especial grado de diligencia y celeridad.*
>
> *Esta situación implica una obligación reforzada por parte de las autoridades nacionales y territoriales encargadas de atender a la población desplazada, de ajustar sus actuaciones de tal manera que se logre la concordancia entre los compromisos adquiridos para cumplir los mandatos constitucionales y legales y los recursos asignados para asegurar el goce efectivo de los de los mismos."*
>
> *Ese mínimo de protección debe ser oportuna y eficazmente garantizado e implica: "que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y la satisfacción por el Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a*

prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación."

De igual forma se ha dicho respecto o con relación a la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, que:

> *"el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus posibilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir autónomamente a él y sus familiares desplazados dependientes.*
>
> *En este sentido, las ayudas brindadas a la población desplazada deben ser entregadas en forma oportuna, una vez los beneficiarios cumplan con los requisitos para acceder a ellos. De lo contrario, la vulneración de sus derechos fundamentales se ve perpetuada por la falta de diligencia de las autoridades públicas."*

De otro lado y en cuanto al derecho de petición, el artículo 23 Superior dice:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760/09 manifestó:

> *"El derecho de petición tal como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos fundamentales[2].*
>
> *Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que le asiste a toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas sean atendidas dentro del término legal. Por lo tanto, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Al respecto, la sentencia T-814 de 2005, señaló:*

"De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas[3], en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado….".

Caso Concreto.

Como se puede apreciar, el actor a través de este medio aspira a que se le reconozca y ordene el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Lesiones Personales, resultando además, ser idónea esta acción, en razón a la condición especial que ostenta el accionante por ser de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional.

Esto por cuanto como se dijo anteriormente y luego de hacer referencia a diversas citas jurisprudenciales, las personas en situación de desplazamiento forzado, adquieren por sus condiciones de vulnerabilidad, un status de sujetos de especial protección, y si bien, este medio resulta ser apropiado para debatir los derechos invocados, vemos como en el caso particular, pese a que el 4 de junio del año en curso y con radicado 202072011953701 la accionada da respuesta a derecho de petición del accionante en procura de lo aquí pretendido, comunicándole que luego de realizarse la valoración pertinente, " *ha realizado los procedimientos administrativos para otorgar el correspondiente giro* de *la indemnización por vía administrativa … Que la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial… Conforme a lo anterior, le indicamos que la dirección territorial en los* ***próximos días lo estará contactando para notificarle la carta de indemnización****. (negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que en dicha contestación, en el fondo, no se le precisó la fecha probable de entrega de la carta de reconocimiento del pago de la indemnización, la que el accionante en su escrito se refiere, como la "*copia de la resolución que ordena el pago de los recursos*", lo cual resulta afectar en últimas y materialmente el derecho de petición, tampoco como lo señalaron, ha habido tal contacto para notificar la carta de indemnización.

Es decir, ante la ausencia de un plazo cierto y razonable, para la entrega del documento en mención, se genera un obstáculo para el goce efectivo de los

derechos reclamados por el accionante por cuanto permanecen en la incertidumbre la efectividad de los mismos.

Esta precisión o cambio sustancial de criterio frente a situaciones pasadas, se hace o se asume, con fundamento en reiterados pronunciamientos que ha venido adoptando el superior funcional, luego del examen a casos similares donde ha considerado, que, pese a la respuesta y la asignación de un turno, no se cumple con la función administrativa, ya que también resulta imperioso informar al administrado, la fecha probable del suministro.

En consecuencia, se dispondrá que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su director Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, inmediatamente sea notificada esta decisión, ordene a quien corresponde, que informe al accionante por el medio más expedito posible, de manera clara y concreta, los trámites que debe adelantar para la entrega de la carta de reconocimiento del pago de la indemnización administrativa, **así como fecha, hora y lugar en la que se va a adelantar dicha gestión**, teniendo especial consideración en que es un adulto mayor así como las limitaciones generadas por la emergencia sanitaria que vive la República, sin que en ningún caso trascurran más de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE-TOLIMA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- CONCEDER el amparo constitucional formulado por el señor LUIS CARLOS PINILLA CUELLAR, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo considerado.

2º. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su director Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, inmediatamente sea notificada esta decisión, ordene a quien corresponde, que informe al accionante por el medio más expedito posible, de manera clara y concreta, los trámites que debe adelantar para la entrega de la carta de reconocimiento del pago de la indemnización administrativa, **así como fecha, hora y lugar en la que se va a adelantar dicha gestión**, teniendo especial consideración en que es un adulto mayor así como las limitaciones generadas por la emergencia sanitaria que vive la República, sin que en ningún caso trascurran más de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído.

3º.- NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, del contenido de ésta Sentencia.

4º.- Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

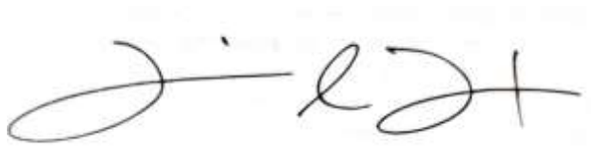

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b0454f04024d164e27eb3ecbe3a8215f95c1b189a20699a18f43f73ef1ee542
Documento generado en 27/07/2020 05:00:42 p.m.